



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 569-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de octubre de 2020

VISTOS:

Expediente de Registro N° 0013918, de fecha 28 de marzo de 2018, sobre inspección ocular a lotes de terrenos abandonados, presentado por el Sr. Indalecio Calderón Carhuapoma; Acta de Otorgamiento de Posesión S/N, de fecha 15 de noviembre de 2018, emitido por la Comisión de Reversión de Lotes de Terreno; Expediente de Registro N° 0052993, de fecha 23 de noviembre de 2018, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 194-2018-OAH/MPP, de fecha 31 de octubre de 2018, presentado por el Sr. Ivan Cruz Gómez; Informe N° 4-2019-ALOH-MPP, de fecha 11 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Oficio N° 032-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 30 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Expediente de Registro N° 028424, de fecha 10 de julio de 2019, SOBRE NULIDAD DE ACTUADOS DEL PROCESO DE REVERSIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA MZ. K1 LOTE 07 DEL A.H. LAS DALIAS DEL DISTRITO DE PIURA, Y ACTOS ADMINISTRATIVOS SUCESIVOS, PRESENTADO POR LA SRA. LUZ MARÍA PEÑA GARCÍA; Informe N° 0227-2019-OAH-GTYT, de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Expediente de Registro N° 006072, de fecha 06 de febrero de 2020, sobre remitir copias certificadas de Expediente Administrativo, solicitado por el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación; Informe N° 27-2020-OAH-GTYT/MPP, de fecha 10 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 708-2020-GAJ/MPP, de fecha 15 de septiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional, señala:

"(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que:

"(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 569-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de octubre de 2020

administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6° de la ley acotada, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; y en el artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 165-2018-OAH/MPP, de fecha 17 de septiembre de 2018, la Oficina de Asentamientos Humanos, resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Revertir el lote de terreno ubicado en MZ K1 - LOTE N° 07 DELASENTAMIENTO HUMANO LAS DALIAS, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado el estado de abandono, de parte de CRUZ GÓMEZ IVAN Y PEÑA GARCÍA LUZ MARÍA, de conformidad con lo antes expuesto.;

ARTÍCULO SEGUNDO.- ANULAR LA CONSTANCIA DE POSESIÓN otorgada N° 02396 a nombre de CRUZ GOMEZ IVAN y PEÑAGARCIA LUZ MARIA de fecha 19 de NOVIEMBRE del 2013";

Que, a través de la Resolución Jefatura N° 194-2018-OAH/MPP, de fecha 31 de octubre de 2018, se resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FIRME Y CONSENTIDA** la Resolución Jefatural N° 165-2018-OAH/MPP, de fecha 17 de septiembre de 2018, por no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno, y Dese por Agotada la Vía Administrativa";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0028424, de fecha 10 de julio de 2019, la Sra. Luz María Peña García, solicitó la Nulidad de Actuados por vicio en la notificación, textualmente indicó a la Oficina de Asentamientos Humanos:

"(...) como pretensión administrativa principal, solicito la Nulidad de actuados del Proceso de Reversión del Predio ubicado en la Mz. K1 lote 07 del Asentamiento Humano "Las Dalias" del Distrito de Piura, y actos administrativos sucesivos y en consecuencia la subsistencia de otorgamiento de posesión a favor Cruz Gómez Ivan y Peña García Luz María, como actuales poseionarios";

Que, ante lo expuesto la Oficina de Asentamientos Humanos, a través del Informe N° 0227-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 25 de octubre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, indicando:

"(...) En tal sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que el procedimiento de Reversión de Lotes se ha realizado conforme a la Ordenanza Municipal N° 074-00C/MPP y a su Reglamento N° 04-2011-OyM-TySI/MPP, de fecha 11 de agosto de 2011, pudiendo constatarse que el administrado no interpuso recurso impugnativo alguno dentro del plazo establecido por ley. Que al tratarse de un trámite de APELACIÓN, se remite a su despacho el presente para su OPINION LEGAL";

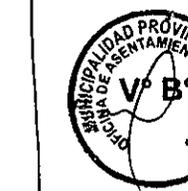
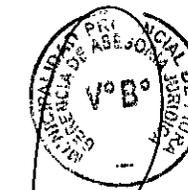
Que, con Expediente de Registro N° 006072, de fecha 06 de febrero de 2020, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, solicitó copias certificadas del Expediente



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 569-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 01 de octubre de 2020

Administrativo que habrían iniciado las personas de Ivan Cruz Gómez y Luz María Peña García, respecto del inmueble cito en Mz. K1 – Lt. 07 del AA.HH. Las Dalías, el mismo que habría revertido al dominio municipal por estar presuntamente abandonado”;



Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 708-2020-GAJ/MPP, de fecha 15 de septiembre de 2020, textualmente indicó a la Gerencia Municipal

“(…) De conformidad con lo establecido en el Art. 215° del Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este último sea establecido expresamente por ley o Decreto Legislativo;

- La recurrente mediante el expediente e) de la referencia, presenta documento con el cual presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 194-2018-OAH/MPP;

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con DS N° 004-2019-JUS, en su Art. 218° establece: “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”.

- De la revisión de los actuados administrativos se advierte que el Ministerio Público ha requerido información mediante el expediente b) de la referencia, lo que demuestra que existen denuncias entre las partes involucradas conforme lo señala la asesora de la Oficina de Asentamientos con el informe d) y en dicho sentido el presente expediente se ha judicializado; por lo que corresponde ante ello tener en consideración lo establecido en el artículo 4° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relacionado al cumplimiento obligatorio de las decisiones judiciales, disponiendo: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”

- En atención a lo expuesto y considerando la normatividad citada en el presente informe, debe de suspenderse el presente procedimiento hasta que en la vía correspondiente se determine lo pertinente.

CONCLUSIÓN:

- Estando a lo expuesto, en el presente informe, considerando los informes técnicos y normatividad citada, esta Gerencia OPINA que existiendo un conflicto entre las partes corresponde la suspensión del presente tramite, debiendo para ello emitirse la Resolución de Alcaldía respectiva”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 569-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de octubre de 2020

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de Alcaldía de fecha 25 de septiembre de 2020 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA INHIBICIÓN de la Municipalidad Provincial de Piura, en el conocimiento del presente caso; y, **SUSPENDER** el trámite administrativo interpuesto por la señora **LUZ MARÍA PEÑA GARCÍA**, hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Asentamientos Humanos, Oficina de Procuraduría Pública Municipal, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

